

Quito, D.M., 14 de junio de 2023

CASO 310-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 310-18-EP/23

Resumen: En el marco de una acción extraordinaria de protección la Corte Constitucional desestima la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto que inadmitió un recurso de casación dentro de un proceso laboral. En el análisis, se verifica que el auto cumple con una motivación suficiente, que no se pronunció sobre el fondo del recurso y también se descarta la vulneración del derecho a la seguridad jurídica al concluir que no se inobservaron precedentes vinculantes.

1. Antecedentes procesales

1. El 25 de agosto de 2008, José Leonidas Cadmilema Calle presentó una demanda en contra de Filanbanco S.A. en la que solicitó la reliquidación del fondo global de su jubilación patronal, en virtud del cual se le habría pagado USD 6573,12.¹
2. El juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Florida con sede en el cantón Guayaquil, en sentencia de 2 de diciembre de 2014, aceptó la demanda y dispuso a Filanbanco S.A. (en la persona del liquidador o del Banco Central del Ecuador)² que pague al actor USD 18 294,48, más los intereses de ley. Contra esta decisión la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de apelación.
3. En la sentencia de 27 de julio de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas revocó la sentencia de primera instancia y declaró sin lugar la demanda.³

¹ En su demanda, José Cadmilema Calle sostuvo que entre el 4 de mayo de 1970 y el 30 de noviembre de 1998 laboró para Filanbanco S.A., que se acogió a la jubilación patronal y que, dado el proceso de liquidación del banco, el 30 de mayo de 2003 suscribió ante el inspector provincial del trabajo del Guayas un acuerdo para recibir un fondo global de jubilación patronal. Dicha demanda dio origen al juicio 09353-2009-1736.

² Considerando al Banco Central del Ecuador como acreedor y cesionario de los derechos litigiosos de Filanbanco S.A.

³ En esta sentencia, el tribunal determinó que “[e]n el Acta de Entrega del Fondo Global celebrada, consta que al jubilado, ahora accionante se le entregó en concepto de fondo global de jubilación patronal la cantidad de \$6,573.12, valor que dividido para 28 (tiempo de servicio de José Leonidas Cadmilema Calle)

4. El actor interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia. En auto de 25 de septiembre de 2017, el correspondiente conjuer nacional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuer nacional**”) inadmitió el recurso interpuesto por no cumplir con los requisitos del artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación.
5. El 24 de octubre de 2017, José Cadmilema (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 25 de septiembre de 2017 (“**auto impugnado**”).
6. El 26 de marzo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la referida demanda.

2. Competencia

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la pretensión

8. El accionante pretende que se declare la vulneración de derechos y que, como reparación, se deje sin efecto el auto impugnado y se tramite el recurso de casación que interpuso.
9. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante desarrolló los siguientes *cargos*:
 - 9.1. El auto impugnado habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dado que no habría identificado los cargos de su recurso ni las normas invocadas en los mismos. Dicho auto tampoco habría analizado la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación ni examinado partes concretas de su recurso de casación para concluir que incumplió los requisitos para su admisión.
 - 9.2. Se habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva –en el elemento de acceso a la justicia– y al debido proceso en la garantía de recurrir porque el

es igual a \$234.75, lo cual es superior al 50% de la última remuneración percibida, razón por la que a criterio de la Sala, dicho instrumento cumple con los requisitos legales pertinentes”.

conjuez nacional habría excedido sus competencias al valorar el recurso de casación y considerar que se pretendía una nueva valoración de la prueba. Pues, para llegar a esta conclusión –dice el accionante–, se remite a sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia que contienen un análisis de fondo, sin advertir que un conjuez nacional está impedido de realizar esta clase de examen.

9.3. El auto impugnado habría vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica por las siguientes razones:

9.3.1. Habría inobservado un precedente jurisprudencial obligatorio sobre los parámetros a considerar para calcular el fondo global de jubilación patronal, específicamente el accionante señala lo que sigue:

ADJUNTO A LA PRESENTE ACCIÓN, una copia obtenida de la publicación realizada en la Gaceta Judicial de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador del FALLO DE TRIPLE REITERACIÓN No. 2012-2014, de la Primera edición de septiembre de 2014, en el que dicho órgano expresa su criterio sobre un punto de derecho en cuanto a la "Aplicación de la edad máxima para la jubilación patronal", el mismo en el que además se enuncian otras treinta seis (36) resoluciones en las que ha sido aplicado este criterio de carácter general y obligatorio para todas las juezas y jueces. Dice así: [...] En razón de que no existe norma expresa sobre el nivel de expectativa de vida, como parámetro para efectuar el debido cálculo de fondo global de jubilación patronal a ser cancelado por el empleador, se debe aplicar la edad máxima prevista en la tabla de coeficientes del artículo 218 del [Código del Trabajo] o en su lugar la prevista en la contratación colectiva si fuere más favorable al trabajador.

9.3.2. Los ex trabajadores y jubilados de Filanbanco S.A. habrían obtenido la tutela de sus derechos con fundamento en la señalada jurisprudencia obligatoria, menos el accionante, lo que constituye un acto discriminatorio y arbitrario dado que no es racional que casos iguales sean resueltos de forma distinta.

9.3.3. Con anterioridad, la Sala de Conjuces tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Nacional de Justicia habrían admitido y resuelto siete casos similares al actual, por lo que constituyen precedentes jurisprudenciales sobre el tema que ahora se discute. Por ende, para alejarse de los criterios anteriores el conjuez nacional debía motivar su decisión, con la exposición de las razones de su disidencia, conforme lo exige el artículo 185 de la Constitución.

3.2. Informe de descargo

10. El conjuetz nacional Roberto Guzmán Castañeda, con oficio 11-2023-CNJ-SFNA-SCM-RG, de 23 de marzo de 2023, remitió el informe de descargo requerido por el juez sustanciador.
11. En lo principal, el conjuetz nacional sostuvo que con el recurso presentado el accionante:
 - 11.1. Pretendería una nueva valoración de la prueba al expresar su inconformidad con los hechos determinados en la sentencia de apelación, sin advertir que la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación imposibilita un nuevo análisis probatorio.
 - 11.2. Se limitaría a “una mera enunciación de normas y vicios, pero dentro de estas causales, no ha explicado la pertinencia jurídica de los mismos”, sin que el órgano jurisdiccional pueda actuar de oficio y suplir las deficiencias del recurso planteado.
12. Finalmente, el conjuetz nacional sostiene que en el auto de inadmisión impugnado no se habría conocido ni resuelto sobre el fondo de su recurso de casación.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁴ Al respecto, conforme lo determinó esta Corte, en la sentencia 1228-13-EP/20, al dictar sentencia, se debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación a un derecho fundamental.⁵
14. En relación con el cargo resumido en el párrafo 9.1 *ut supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿el auto impugnado vulneró la garantía de la motivación porque no justificó de forma suficiente su decisión de inadmitir su recurso de casación?
15. Con respecto al cargo sintetizado en el párrafo 9.2 *ut supra*, el accionante alega que el conjuetz nacional habría vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía a recurrir porque –según dice– excedió su competencia en el

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 17 y 18.

⁵ CCE, sentencia 1228-13-EP/20, 21 de febrero de 2020, párr. 13.

auto impugnado al estimar que lo pretendido es una revalorización de la prueba, pues esta es una cuestión propia de un análisis de fondo. Por lo que, al cuestionarse una presunta inobservancia al ordenamiento jurídico relativa a que en la fase de admisibilidad del recurso de casación solo es posible examinar formalmente el recurso, de conformidad con la sentencia 3345-17-EP/22,⁶ se direcciona el análisis con respecto al derecho al debido proceso (en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes) a través del siguiente problema jurídico: ¿vulneró, el auto impugnado, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque el conjuer nacional se habría extralimitado al valorar el fondo de su recurso de casación?

16. Mientras que en los cargos resumidos en el párrafo 9.3 *ut supra*, se denuncia que el auto impugnado habría vulnerado los derechos a la igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica porque no habría aplicado precedentes jurisprudenciales expedidos por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. En la sentencia 1797-18-EP/20, esta Corte señaló que “la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la presunta inobservancia de un precedente constitucional no necesariamente acarrea de forma automática la vulneración del derecho a la igualdad”.⁷ Por lo que –en el caso–, se plantea el problema jurídico que sigue: ¿el auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica dado que inobservó precedentes que le eran aplicables?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿el auto impugnado vulneró la garantía de la motivación porque no justificó de forma suficiente su decisión de inadmitir su recurso de casación?

17. En su parte pertinente, el artículo 76.7.1 de la Constitución establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
18. A través de la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional sistematizó su jurisprudencia sobre la referida garantía, estableciendo que una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente: (i) en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso); y, (ii) en lo

⁶ CCE, sentencia 3345-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 14.

⁷ CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 66.

fáctico (una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso analizando las pruebas dentro del proceso).⁸

19. En lo principal, el accionante denuncia que la sentencia impugnada no desarrolla razones suficientes para sustentar la decisión.
20. Con ocasión de abordar el examen planteado y verificar la procedencia o no del cargo, corresponde remitirse al auto de inadmisión impugnado, en el que se lee lo siguiente:

5.3.- Fundamenta su recurso en la causal **primera** del artículo 3 de la Ley de Casación y acusa la **errónea interpretación** del artículo 216 del Código del Trabajo. 5.4- En lo que respecta a la **causal primera**, el actor simplemente se ha referido al pago del monto global de la jubilación indicando que “[...] la ley establece la exigencia que podrá ser menor al 50% del salario básico unificado multiplicado por los años de servicio, por lo que deberá pagarse esta cantidad. Sería errado entonces interpretar, como así lo menciona la determina el fallo [sic], que existe un mínimo establecido por la Ley, y que si el empleador ha entregado este mínimo, cumple con la misma [...]” (sic) Y continúa su argumentación mencionando que los jueces de segunda instancia ni siquiera intentaron determinar si existió o no renuncia de derechos en la transacción y que se puede “[...] verificar la existencia de renuncia de derechos con el sencillo cálculo de las pensiones jubilares que debí percibir desde que culminó la relación laboral hasta la actualidad [...]” [...] En el presente caso, el recurrente, a través de su fundamentación, manifiesta su inconformidad con las conclusiones a las que han arribado los jueces de instancia respecto del monto de jubilación patronal; situación que no puede cuestionarse pues quien recurre con sustento en la causal primera, se da por sentado, que se encuentra conforme con los hechos establecidos por las instancias precedentes en virtud del análisis de todo lo actuado a lo largo del proceso, **y por consiguiente, no se encuentran en discusión los hechos ya probados y declarados por dos ocasiones, existiendo ya un doble pronunciamiento**, por lo que la fundamentación evidencia que la pretensión del recurrente es que se realice una nueva revisión y valoración de la prueba, no sólo confundiendo la naturaleza de esta causal, sino también pretendiendo que de esta manera, y de ser el caso, el Juez de Casación establezca hechos diferentes a los ya declarados con anterioridad [...] (énfasis propio del original).

21. De lo transcrito, se observa que el auto impugnado identifica que la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación fue invocada alegando la errónea interpretación del artículo 216 del Código de Trabajo en relación al cálculo del fondo global de jubilación. Dicho auto también se remite a partes expresas de la fundamentación del recurso de casación presentado por el accionante y concluye que sus argumentos se dirigen a un nuevo examen de valoración de la prueba. Con este antecedente, el conjuerz nacional señala que estas alegaciones no corresponden a la causal invocada ni, propiamente, a un recurso de casación.

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 61, 61.1 y 61.2.

22. Por lo explicado con anterioridad, se puede afirmar que el auto impugnado cuenta con una justificación suficiente dado que se remite a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y justifica la inadmisión en los errores de fundamentación del recurso de casación.
23. En razón de lo antes analizado, se desestima la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

5.2. Segundo problema jurídico: ¿vulneró, el auto impugnado, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque el conjuez nacional se habría extralimitado al valorar el fondo de su recurso de casación?

24. El artículo 76.1 de la Constitución prevé la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en los siguientes términos: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
25. Esta Corte, en su sentencia 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, que no configura por sí sola un supuesto de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio); así, para que se configure su transgresión, se deben cumplir con dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁹
26. El accionante sostiene que el conjuez nacional se extralimitó al resolver la inadmisión del recurso porque habría analizado el fondo de su recurso de casación, examen propio de una sentencia. En atención a este cargo, corresponde determinar si en el auto impugnado se transgredió alguna regla de trámite y si esta afectación conlleva el socavamiento del debido proceso.
27. Es de observar que, según el artículo 8 de la Ley de Casación,¹⁰ la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia –ahora Corte Nacional de Justicia– verificará si el recurso

⁹ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

¹⁰ Ley de Casación, Codificación 1, Registro Oficial Suplemento 299 de 24 de marzo de 2004, artículo 8:

ADMISIBILIDAD. - Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

de casación ha sido correctamente concedido de conformidad con el artículo 7 *ibíd.* Una vez hecho lo anterior, en primera providencia lo admitirá o rechazará. A su vez, esta última disposición se remite al artículo 6 *ibíd* que exige que en el escrito de interposición del recurso de casación conste:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

28. Por su parte, el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone:

Funciones.- A las conjuezas y a los conjueces les corresponde: [...]

2. Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho.

29. Como se ve, para el caso, la regla de trámite deriva de los artículos 6 y 8 de la Ley de Casación y 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Esta exige que el congreso nacional compruebe el cumplimiento de los requisitos especificados en el párrafo 24 *ut supra*. En el caso, se verifica que la autoridad judicial demandada – conforme consta en el párrafo 20 *ut supra*– examinó la fundamentación de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y concluyó que el accionante en su recurso de casación pretende una nueva valoración de la prueba dirigida a una reliquidación del fondo global de jubilación patronal, lo que no correspondería a la referida causal.

30. Por lo dicho, se debe concluir que el auto impugnado no se pronuncia sobre el fondo del recurso de casación. Es decir, no se refiere a la interpretación del artículo 216 del Código de Trabajo, invocado al fundamentar el recurso de casación ni realiza un examen de valoración de prueba, más bien advierte la imposibilidad de dicho análisis.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

31. En suma, se constata que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al observarse que el conjuer nacional inadmitió el recurso de casación con fundamento en un examen estrictamente formal, propio de la fase de admisibilidad.
32. Finalmente, es de señalar que, como ocurre siempre en las acciones extraordinarias de protección, su fin no es determinar la corrección de la providencia impugnada (en este caso, si fue o no adecuado el análisis realizado sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación del accionante) sino establecer si el cargo de la demanda ha logrado demostrar la vulneración de un derecho constitucional, lo que, en este caso, no sucede.¹¹

5.3. Tercer problema jurídico: ¿el auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica dado que inobservó precedentes que le eran aplicables?

33. El derecho invocado se prevé en la Constitución en los siguientes términos: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
34. Esta Magistratura ha definido el derecho a la seguridad jurídica como “el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”.¹² Asimismo, ha determinado que, para evitar la arbitrariedad, este derecho debe ser observado por los poderes públicos para brindar certeza de que la situación jurídica no será modificada sino por los procedimientos establecidos previamente.¹³
35. Por lo señalado, se procede con el análisis de una posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque –según el accionante– el auto impugnado inobservó precedentes jurisprudenciales obligatorios relacionados a la edad máxima para calcular el fondo global de jubilación (ver párrafo 9.3.1. *ut supra*) y con la admisión de recursos de casación presentados por ex trabajadores y jubilados de Filanbanco S.A.
36. En relación con las sentencias de la Corte Nacional de Justicia mencionadas por la parte accionante, es conveniente recordar que esta Corte ha identificado que los

¹¹ En relación a este criterio, véase CCE, sentencia 1889-14/20-EP, 16 de septiembre de 2020, párr. 25.

¹² CCE, sentencia 1091-13-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 34 y sentencia 330-16-EP/21, 5 de mayo de 2021, párr. 42.

¹³ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

precedentes jurisprudenciales pueden provenir de un órgano de la misma jerarquía (horizontales) o de uno jerárquicamente superior (verticales).¹⁴ Asimismo, en relación con los precedentes horizontales, estos pueden ser auto-vinculantes, cuando el fundamento de la decisión tomada por los jueces que conforman un tribunal, obliga a esos mismos jueces a resolver de igual forma los casos análogos, y son hetero-vinculantes cuando estos obligan a otros jueces del mismo tribunal que resuelvan casos análogos a futuro.¹⁵

37. En el marco de lo anotado, las sentencias de la Corte Nacional de Justicia son hetero-vinculantes al cumplir el trámite establecido en el artículo 185 de la Constitución¹⁶ y auto-vinculantes cuando han sido establecidos por los mismos jueces.¹⁷
38. Ahora bien, nótese que el auto impugnado no analizó el fondo del asunto, por lo que se limitó a un examen preliminar y formal del recurso de casación presentado por el accionante; esto implica que no existió pronunciamiento sobre el derecho discutido ni sobre la pretensión del actor, pues se trata de un auto de inadmisión. En contraste, el precedente invocado (ver párrafo 9.3.1 *ut supra*) se refiere a un parámetro para calcular el fondo global de jubilación patronal, específicamente sobre la edad máxima prevista en la tabla de coeficientes del artículo 218 del Código de Trabajo. Es decir, no había posibilidad alguna de aplicar el referido precedente en el auto sobre la admisibilidad del recurso de casación y, por lo tanto, no se puede establecer una vulneración de un derecho fundamental con base en este hecho.
39. Por otro lado, con respecto a las providencias adoptadas en la fase de admisión del recurso de casación se debe advertir que estas no constituyen precedentes hetero-vinculantes porque, según el primer inciso del artículo 185 de la Constitución, solo las sentencias de casación pueden generar este tipo de precedentes.
40. Sin embargo, este tipo de autos podrían constituir precedentes horizontales auto-vinculantes dado que el examen de admisión –conforme el artículo 76.7.1 de la Constitución– exige una motivación suficiente que sustente la decisión, la que –en lo

¹⁴ CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr.17.

¹⁵ *Ibid.*, párrs.18 y 19.

¹⁶ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008: “Art. 185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”.

¹⁷ CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párrs.18 y 19.

posterior– obliga al conjuetz nacional en el supuesto de que tuviera que resolver otro análogo; aunque esta obligación no es definitiva, dado que podría apartarse de su propio precedente si lo justifica de forma suficiente.¹⁸

41. Al respecto, como se indicó en el párrafo 9.3.3. *ut supra*, el accionante se refirió expresamente a siete autos de inadmisión. Sin embargo, cinco de ellos (los dictados el 29 de marzo de 2017 en el juicio 09354-2006-0414, el 3 de mayo de 2017 en el juicio 09132-2012-1122, el 18 de septiembre de 2017 en el juicio 09131-2013-0500, el 11 de mayo de 2017 en el juicio 09357-2009-0572 y el 03 de mayo de 2017 en el juicio 09132-2012-1122) no constituyen precedentes auto-vinculantes pues fueron dictados por conjuetas y conjuetes nacionales distintos a quien emitió el auto impugnado (Roberto Guzmán Castañeda). Por esta razón, el referido conjuetz nacional no estaba obligado a seguir los criterios de estos cinco autos invocados por el accionante.
42. Ahora bien, respecto de los dos autos restantes (de 23 de mayo de 2016 en el juicio 17731-2016-0909 y de 25 de mayo de 2017 en el juicio 17731-2016-2194), ni de los documentos agregados por el accionante ni del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano se identifica a su emisor.
43. Sin embargo, las referidas providencias tampoco podían aplicarse como precedentes en el auto impugnado debido a que estas se refieren al cumplimiento de los requisitos relativos a la identificación tanto de las normas jurídicas presuntamente infringidas como de la causal de casación¹⁹, lo que no fue cuestionado en el auto impugnado, en el que se inadmitió el recurso por otra razón, la relativa a su insuficiente fundamentación, conforme consta en el párrafo 20 *ut supra*.
44. En consecuencia, se descarta la alegación de que en el auto impugnado se inobservaron precedentes jurisprudenciales y, por tanto, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante.

¹⁸ *Ibíd.*, párr. 19.

¹⁹ En el considerando cuarto del auto de admisión emitido en el juicio 17731-2016-0909 se lee lo siguiente: La parte casacionista enumera las normas de derecho que estima infringidas, al tenor de lo manifestado por el artículo 6, numeral 2 de la Ley de Casación, las mismas que son: artículo 325 de la Constitución de la República; artículos 4, 7, 216 numeral 3 del Código de Trabajo; artículos 11 y 18 del Código Civil y 19 de la Ley de Casación” y en el considerando cuarto del auto de admisión dictado en el juicio 17731-2016-2194 consta lo que sigue: “La parte casacionista enumera las normas de derecho que estima infringidas, al tenor de lo manifestado por el artículo 6, numeral 2 de la Ley de Casación, las mismas que son: artículo 325 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República del año 1998; artículos 4, 7 y 216 numeral 3 del Código del Trabajo; artículos 11 y 18 numerales 1 y 2 del Código Civil y artículo 19 de la Ley de Casación. 4.3 La parte recurrente determina las causales en las que sustenta el recurso e invoca la Causal Primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección 310-18-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de junio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL